



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000884-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00045-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **SANTANDER PERUVIAN MINE S.A.C.**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00045-2025-JUS/TTAIP de fecha 2 de enero de 2025, interpuesto por **SANTANDER PERUVIAN MINE S.A.C.** contra la Carta N° 002114-2024-SG-CSJLI-PJ de fecha 19 de diciembre de 2024, mediante la cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 16 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de diciembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la empresa recurrente solicitó lo siguiente:

“Copias Simples del Expediente No. 19408-2023-Q-1817-JR-CO-11 del 11° Juzgado Civil Comercial - Corte Superior de Lima. Copias Simple de Ochenta y Cinco (85) Folios”.

Mediante Carta N° 002114-2024-SG-CSJLI-PJ de fecha 19 de diciembre de 2024, la entidad denegó el requerimiento de la administrada, señalando lo siguiente:

“(…)”

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente 00693-2012-PHD/TC. Por el indica, que por el derecho de autodeterminación informativa, toda persona puede obtener la información que le concierne (...) “El derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas.”

Teniendo en cuenta lo anteriormente acotado, el recurrente siendo parte accionante en el citado proceso, tal situación permite una protección especial, directa, rápida y eficaz, ya que cuenta con interés legítimo en acceder a la información que está relacionada directamente con él o sus intereses. Ello, forma parte de su derecho a la

autodeterminación informativa y no como parte del derecho de acceso a la información pública.

Por lo que al determinar que el peticionante requiere información de un expediente en el que forma parte, acceder a ello mediante la Ley de Acceso a la Información Pública no sería la vía idónea para atender su requerimiento, dando por denegada la presente solicitud (...).

Con fecha 2 de enero de 2025 la administrada interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(...)

6. Cabe precisar que el derecho a la autodeterminación informativa no debe interpretarse o utilizarse como sustento de limitación, o restricción al ejercicio del derecho fundamental al acceso de la información; o lo que es más grave aún, como sustento para denegar la solicitud que nuestra representada formuló libremente amparándose en su derecho fundamental de acceso a la información, toda vez que el referido derecho al acceso a la información la faculta y habilita perfectamente de manera que pueda ingresar la solicitud consignada mediante Expediente No. 052450-2024-TD-LIM. (...)”.

Mediante la Resolución N° 000216-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 13 de enero de 2025¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Oficio N° 001203-2025-SG-CSJLI-PJ ingresado con fecha 4 de febrero de 2025, la entidad reiteró los extremos contenidos en la denegatoria del requerimiento de la administrada.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 29 de enero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Añade, el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la denegatoria del requerimiento de la recurrente se encuentra conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la información que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Ahora bien, en el presente caso la empresa recurrente solicitó copias del expediente indicado en los antecedentes de la presente resolución, siendo que mediante Carta N° 002114-2024-SG-CSJLI-PJ la entidad denegó el requerimiento de la administrada, señalando que su petición corresponde al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa al formar parte del expediente judicial solicitado, lo cual fue reiterado a nivel de los descargos presentados ante esta instancia.

Por su parte, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que el derecho a la autodeterminación informativa no puede utilizarse como limitación o restricción al derecho de acceso a la información pública.

Sobre el particular, en primer lugar, se debe precisar que la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno en relación al carácter público de la información peticionada; asimismo, no ha acreditado que la documentación se encuentre protegida por alguna excepción regulada en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado)

Ahora bien, respecto a lo señalado por la entidad en lo relacionado al derecho de autodeterminación informativa, es necesario destacar que toda persona tiene la facultad de acudir a la vía procedimental regulada en la Ley de Transparencia para solicitar información pública; toda vez que, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 13 de la norma citada, *“La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante”* (subrayado agregado).

Adicionalmente, en el presente caso la empresa recurrente no está solicitando acceso a datos personales propios, considerando que conforme la definición regulada en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N°, Ley de Protección de Datos Personales, constituyen datos personales *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* (subrayado agregado), y en este caso el recurrente es una persona jurídica.

Por otro lado, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación que contenga la información pública solicitada pueda contar también con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción. (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19³ de la Ley de Transparencia.

³ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada; tachando, de ser el caso, la información protegida por la Ley de Transparencia; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

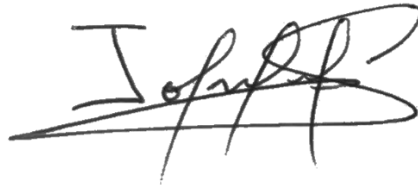
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00045-2025-JUS/TTAIP, interpuesto por **SANTANDER PERUVIAN MINE S.A.C.**, **REVOCANDO** la Carta N° 002114-2024-SG-CSJLI-PJ de fecha 19 de diciembre de 2024; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** la entrega de la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **SANTANDER PERUVIAN MINE S.A.C.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SANTANDER PERUVIAN MINE S.A.C.** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc